

de la nuestra Hermandad en su ausencia y rebeldía á pena de muerte, ó á otras qualesquier penas, se puedan presentar ante los mismos Jueces que los condenaron... (a); los quales sean puestos en buena guarda y recaudo, y puedan ser oídos en su justicia, para que muestren su inocencia, segun que lo hacen los que se presentan en las causas criminales [ante los Jueces superiores que tienen jurisdiccion ordinaria: y en este caso mandamos, que se proceda sumariamente, solamente sabida la verdad. (1.ª parte de la ley 20. tit. 13. lib. 8. R.) (b).

(a) La ley de la Recopilacion añade en seguida: «ó ante la Junta General, ó ante los del nuestro Consejo de las cosas de la Hermandad.»

(b) La segunda parte de la ley de la Recopilacion, que aquí se ha suprimido, dice así: «i otrosi mandamos que la dicha Junta General, i los del nuestro Consejo de las cosas de la dicha Hermandad puedan recibir la presentacion de qualesquiera acusados, i condenados por caso de Hermandad, i darles seguridad bastante, si la pidieren, que, en tanto que litigan, i pleitean sobre los dichos casos de Hermandad, de que fueron, i son acusados, no daran lugar, ni se consentira que sean presos, ni recomendados en la carcel por otros crímenes, ni causas algunas, que no sean casos de Hermandad; i que fenescido el pleito, i debate á nuestra comision perteneciente, sobre que se presentaron, los pornan en su libertad, assi como la tenían antes que se presentassen, i que por razon de se aver presentado ante ellos no recibiran daño, ni detrimento alguno en sus personas por las otras cosas, que no fueren casos de Hermandad: i mandamos que la dicha seguridad les valga, i les sea guardada en todo, y por todo, segun, i por la forma que fuere otorgado, i assentado.»

LEY XVII. — Modo de formar y substanciar los procesos de la Hermandad sobre los casos y delitos de ellos.

(a) Mandamos, que todo lo contenido y declarado en este quaderno destas dichas nuestras leyes sea guardado y executado cumplidamente en todo y por todo: pero en las otras cosas, en que aquí no fuere especialmente proveido, mandamos, que se guarde y tenga la forma que se guarda y tiene en el Consejo de la Justicia, así cerca del conocimiento y decision de las causas y derechos, como en todas las otras cosas, no siendo contrario ni diverso á lo contenido en las nuestras leyes. Y mandamos, que si otras dudas ocurrieren, que no se puedan bien determinar por estas nuestras ordenanzas, ni por el estilo del nuestro Consejo, que entónces sea recurrido á Nos, porque mandemos y declaremos en ello lo que fuere en nuestro servicio. (Ley 26. tit. 13. lib. 8. R.)

(a) La ley de la Recopilacion, que concuerda con la actual, empieza con estas palabras:

«Otrosi, por quanto por estas nuestras leyes, i Ordenanzas no está dispuesto, ni declarado cumplidamente como se han de hacer todos los Autos, i procesos, que sobre los dichos delitos, i casos de Hermandad puedan acaescer, i ocurrir en primera, i en segunda instancia, ni estan determinados los plazos; i terminos, que los litigantes han de aver, ni los derechos, ni salarios, que han de llevar los Executores, i Escrivanos de los del nuestro Consejo de las cosas de la Hermandad por las Cartas, i Provisiones que libraren, i por los otros Autos, i Escrituras, que ante ellos passaren; por ende mandamos, que todo lo contenido etc.»

LEY XVIII. — Extincion de la contribucion de la Hermandad; y modo de conocer y proceder en los casos de ella.

D. Fernando y D.ª Isabel en Zaragoza por pragmat. de 29 de Julio de 1498.

Porque nuestra merced y voluntad siempre ha sido y es de librar y aliviar á nuestros súbditos y naturales de todos pechos y tributos, y vexaciones, en quanto á Nos fuere posible; lo qual todo por Nos considerado, y poniendo en efecto nuestra Real intencion, por hacer bien y merced á las ciudades, villas y lugares destos nuestros reynos y señorios, y á las personas singulares dellos, de qualquier ley, estado ó condicion que sean, que solian y acostumbraban contribuir y pagar en la contribucion de la Hermandad; es nuestra merced y voluntad, que desde el dia de Santa María de Agosto, primero que verná de este presente año de 1498 años, en adelante sean libres y quitos, y exentos de la dicha contribucion y paga, que por via de Hermandad solian pagar y contribuir hasta el dicho dia de Santa María de Agosto, por la via y forma que la pagaban, ó por otra qualquier manera. Y mandamos á los Duques, Marqueses, Condes y Ricos hombres, y á los Perladados, Comendadores y Subcomendadores, y á los Adelantados, Monesterios y Universidades, y otras qualesquier personas de nuestros reynos y señorios, de qualquier ley, estado y condicion, preeminencia ó dignidad que sean, que desde el dicho dia de Santa María de Agosto en adelante en tiempo alguno no pidan ni demanden, ni lleven, ni tientos de pedir, ni de demandar ni llevar la dicha contribucion de la Hermandad ni parte alguna della, por sí ni por otras personas, directe ni indirecte; ni los dichos Concejos ni personas particulares, ni algunos dellos gelo den ni paguen, aunque de Nos hayan tenido y tengan merced para ello; so pena que, los que lo contrario hicieren, por este mismo hecho hayan perdido y pierdan la villa ó lugar á quien lo llevaren ó pidieren, ó tentaren de lo pedir y llevar; en la qual dicha pena los condenamos y habemos por condenados, y desde agora lo confiscamos y aplicamos á nuestra Cámara y Fisco, sin que para ello haya ni intervenga otra sentencia ni declaracion, ni citacion ni llamamientos de partes; y demas, que cayen é incurran en todas las otras penas en que caen é incurren los que imponen, y llevan imposiciones nuevas sin nuestra licencia y mandado: y que las Justicias de las dichas ciudades, villas y lugares, ni alguno dellos no consientan ni den lugar á que desde el dicho dia de Santa María de Agosto en adelante se derrame ni coja la dicha contribucion de la Hermandad por la via y forma que hasta aquí, ni en otra qualquier manera: y que executen las dichas penas en las personas y bienes de los que en ellas cayeren é incurrieren; ca, si necesario es, Nos revocamos las leyes que hablan y disponen cerca de la dicha contribucion, en quanto á ella toca, y no en mas; porque por la dicha merced y revocacion no entendemos revocar ni anular las dichas leyes de la Hermandad; ántes acatando y conociendo, que el remedio dellas ha sido y es conve-

niente y provechoso para la justicia, y seguridad de los caminos, y para la paz y sosiego de nuestros reynos, y para excusar los males é inconvenientes, y delitos que se solian cometer y perpetrar en ellos, segun la experiencia lo ha mostrado y muestra. Y porque entendemos que así cumple á nuestro servicio, confirmamos y aprobamos las leyes y declaraciones que hicimos y promulgamos, quando la Junta general se hizo por nuestro mandado en la villa de Tordelaguna en el mes de Diciembre del año de 1485 años, y todas las otras leyes, y pragmáticas y declaraciones que despues acá habemos hecho y promulgado y confirmado, en quanto toca al conocimiento, y determinacion y punicion de los casos de la Hermandad, de como debe ser procedido contra los malhechores y delinquentes, y en que manera, y por quien, y hasta donde deben ser seguidos, y como deben ser punidos y penados, y cerca de la eleccion y nombramiento de los Alcaldes y Quadrilleros, y del sostenimiento y conservacion de la dicha Hermandad, y todo lo otro que concierne á la execucion de la Justicia della, y punicion y castigo de sus casos, segun, y por la forma y manera que en las dichas leyes y pragmáticas, y declaraciones y aprobaciones se contiene. Y queremos y mandamos á las dichas ciudades, villas y lugares destos dichos nuestros reynos y señorios, que de aquí adelante las guarden y cumplan, segun, y de la manera y como hasta aquí lo han hecho y guardado, y nombren y elijan en cada un año los dichos Alcaldes y Quadrilleros, y las otras personas que debian nombrar y elegir, segun que en las dichas leyes y pragmáticas se contiene: y prosigan y castiguen los malhechores y delinquentes, que cometieren y perpetraren qualesquier delitos que fuesen caso de de Hermandad, como hasta aquí se han punido y castigado, y las dichas leyes lo disponen. Y porque no se derramando ni cogiendo de aquí adelante la dicha contribucion, como no se ha de derramar ni coger, acaesceria alguna vez no haber de que pagar para los Quadrilleros, y otros oficiales que van en prosecucion y seguimiento de los malhechores y delinquentes, y á esta causa habria alguna negligencia ó remision en la execucion de la dicha justicia; por ende Nos, queriendo proveer y remediar el dicho inconveniente, y por hacer bien y merced á nuestros súbditos y naturales, mandamos, que todo lo que hasta aquí se dexaba y quedaba en cada partido y provincia para prosecucion de los malhechores, sea librado y se libre en nuestras Rentas en cada un año, en los nuestros Tesoreros de los partidos donde los tales gastos y expensas hicieren, para que de lo suso dicho paguen á los Alcaldes y Quadrilleros, y personas que fueron en prosecucion de los malhechores y delinquentes, lo que conforme á las leyes de la dicha Hermandad justamente fuere gastado, y se les debiere pagar. Otrosi, porque cesando del todo, como dicho es, la dicha contribucion y derramas que por via de Hermandad se solian hacer, no queda ni finca de que pagar las personas que hasta aquí tenían y llevaban salarios de la dicha Hermandad; por ende queremos y mandamos, y es-

nuestra merced y voluntad, que desde el dicho dia de Santa María de Agosto en adelante se consuma, y habemos por consumidos todos los officios que qualesquier personas tenían y usaban, y solian tener y usar, y exercer en la dicha Hermandad, así del Consejo como Jueces y executores, y otros qualesquier officios de que llevaban salarios, raciones y quitaciones, y Tenencias y Capitanías, y otros qualesquier salarios por qualquier causa ó título que para ello tuviesen: y mandamos á las personas, que de los dichos officios estaban proveidos, que no usen mas dellos desde el dicho dia de Santa María de Agosto en adelante; ca Nos revocamos las provisiones y poderes que de Nos, para los usar y exercer, habian y tenían; excepto los Alcaldes y Quadrilleros, los quales mandamos, que puedan usar de los dichos officios, y tengan el mismo poder y facultad que para los usar y exercer solian haber y tener por las dichas leyes de la Hermandad. Y mandamos á las dichas ciudades, villas y lugares de los dichos nuestros reynos y señorios, y á los Alcaldes y Quadrilleros de la Hermandad, que por ellos y por cada uno dellos fueren nombrados de aquí adelante en cada un año, que en todos los casos que los dichos oficiales y personas en la dicha Hermandad, cuyos officios se consumen, segun dicho es, podian y debian conocer y entender por via de apelacion, ó en otra qualquier manera segun las leyes de dicha Hermandad, desde el dicho dia de Santa María de Agosto en adelante recudan á Nos, y á los nuestros Alcaldes que residen en la nuestra Casa y Corte (a), para que conforme á las dichas leyes se provea y determine todo lo que los dichos oficiales proveian, y les convenia de proveer y remediar por razon de los dichos officios. (Ley 44. tit. 13. libro 8. R.) (b).

(a) Este conocimiento de los alcaldes de Corte se revoca por las dos leyes siguientes 20 y 21.

(b) La ley de la Recopilacion concluye con estas palabras: «lo qual todo queremos, i mandamos de nuestro proprio motu, i cierta esciencia, i poderio real absoluto, i es nuestra merced, i voluntad que vala, i sea guardado, i tenga fuerza de lei, i Pragmatica-Sancion, bien assi como si fuesse hecha, i ordenada por lei hecha en Cortes á pedimento, i suplicacion, i consentimiento de los Procuradores de las Ciudades de nuestros Reinos, i de los Estados dellos.»

LEY XIX. — Apelaciones de los Alcaldes de la Hermandad á los Corregidores y Chancillerías en las causas pecuniarias segun la cantidad de ellas.

D. Carlos y D.ª Juana en Toledo año de 1525 pet. 54.

Por aliviar á nuestros súbditos, queremos, que de aquí adelante en las causas pecuniarias de seis mil maravedís y dende abaxo, aunque se apliquen á nuestra Cámara y Fisco, las apelaciones de los Alcaldes de la Hermandad nueva vayan ante los nuestros Corregidores de aquel partido; y si cayere fuera de su jurisdiccion, las dichas apelaciones vayan ante nuestro Corregidor ó Alcalde mayor del Adelantamiento mas cercano del lugar donde fué juzgado el delinquent: y que la sentencia que el dicho Corregidor ó Alcalde del Ade-

lantamiento diere en el dicho grado, se execute, sin que en ella pueda haber ni haya apelacion. Y en las causas pecuniarias de mayor cantidad de los dichos seis mil maravedis, mandamos, que las dichas apelaciones bayan de ir y vayan á nuestras Audiencias y Chancillerias: y en lo demas se guarde la pragmática que cerca dello dispone, como hasta aqui se ha guardado, que es la ley precedente. (Ley 48. tit. 13. lib. 8. R.)

LEY XX. — Conocimiento de los Alcaldes de Corte y Chancillerias de las apelaciones de sentencias de los Jueces de la Hermandad.

Los mismos en Toledo año de 1539 pet. 3.

Mandamos, que de aquí adelante los Alcaldes de nuestra Casa y Corte no conozcan, ni se apele ante ellos de las sentencias que los Alcaldes y otros Jueces de la Hermandad dieren, sino solamente de los lugares que estuvieren dentro de las cinco leguas de nuestra Corte: y todos los otros queremos, que vayan ante los Alcaldes del Crimen de las nuestras Audiencias y Chancillerias, segun sus limites y distrito, que tienen para los otros negocios en que entienden (Ley 49. tit. 13. lib. 8. R.)

LEY XXI. — Las costas y gastos de pleytos de Hermandad se paguen de los bienes de los delinquentes.

D. Carlos en Segovia año 1532 pet. 75.

(a) Mandamos, que sean pagados los Quadrilleros que fueren en prosecucion de qualesquier malhechores: y que si el malhechor que fuere justiciado, ó contra quien fuere el apellido, tuviere bienes, que de aquellos sea pagado el que los prendiere ó hiciere prender, y los Quadrilleros y las otras personas que fueren en seguimiento dél; y tambien se paguen de los dichos bienes del malhechor todas las otras costas y gastos que contra él justamente se hiciere; y se pague la gente de á pie y de á caballo, que á voz de Hermandad fueren llamadas para le prender y cercar. (2.ª parte de la ley 52. tit. 13. lib. 8. R.)

(a) La ley de la Recopilacion, que concuerda con la actual, empieza de este modo:

«Mandamos que qualesquier que prendieren, ó hiciere prender i entregar á la Justicia de la Hermandad qualquier malhechor, que oviere cometido caso de Hermandad, aunque sean de los Alcaldes de Hermandad, ó Quadrilleros, que hayan, i lleven para sí tres mil maravedis de salario, si en el tal malhechor fuere executada pena de muerte de saeta; pero si le dieren pena de azotes, ó le cortaren el pie, ó le dieren otra pena corporal menor que muerte, que aya, i lleve dos mil maravedis; i si le dieren pena de destierro, ó le condenaren con quatro tanto, ó en otras penas algunas por razon del caso de la Hermandad por él cometido, magüer no resciba pena corporal, que el que así lo prendiere, ó hiciere prender, aya, i lleve para sí mil maravedis: i mandamos que sean pagados á los tales, demas de lo susodicho, todos los maravedis que gastaren en prender, i traer preso al malhechor; i otrosi mandamos, que sean pagados los Quadrilleros etc.»

LEY XXII. — Los negocios y pleytos de la Hermandad se juzguen y determinen por las leyes de este titulo.

D. Carlos I. en Segovia año 1532 pet. 75.

Mandamos á todos los Jueces y á cada uno de ellos, que vean las dichas leyes y ordenanzas que de suso en este quaderno son contenidas, y las guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir, y juzguen y determinen por ellas, y no por otras algunas, los dichos pleytos y debates que ocurrieren y sucedieren, que sean casos de Hermandad, y las otras cosas dellas dependientes, tanto quanto nuestra merced y voluntad fuere. (Ley 53. tit. 13. lib. 8. R.)

LEY XXIII. — Derechos de los Alcaldes de la Hermandad; su cobranza con arreglo al arancel de las Justicias; y observancia de lo mandado cerca de sus oficios.

D. Carlos y D.ª Juana en Segovia año 1532 pet. 76, en Valladolid año 548 pet. 23, y en Madrid año 554 pet. 75.

(a) Mandamos, que los Alcaldes de la Hermandad en el llevar de los derechos guarden lo proveido por las leyes suso dichas de la Hermandad: y en lo no determinado por ellas lleven los derechos conforme al arancel Real dado á las otras Justicias, sin embargo de qualquier costumbre que en contrario tengan. * Y asimismo guarden lo que les está mandado sobre sus oficios, y no excedan de lo contenido en las leyes, que sobre ello hablan; y si lo hicieren, sean castigados por ello. (Leyes 46 y 47. tit. 13. lib. 8. R.)

(a) Las dos leyes de la Recopilacion, de que se ha formado la actual, empiezan de este modo:

«LEY XLVI.

Mandamos que, quando quier que los Alcaldes de la Hermandad condenaren á alguno á muerte con pena de saeta, no pueda persona alguna tirar saeta á ninguno de los que así fueren condenados sin que primero sea ahogado, i que en el llevar de sus derechos, mandamos que los dichos Alcaldes guarden lo proveído etc.»

«AUTO XLVII.

Mandamos que los Alcaldes de la Hermandad guarden lo que les está mandado etc.»

LEY XXIV. — Orden de proceder que han de observar los Alcaldes de la Hermandad.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1585 pet. 13.

Mandamos, que los Alcaldes de la Hermandad de estos nuestros reynos, en quanto á las querellas que ante ellos se pusieren, y en el proveer Receptores que vayan á hacer los informaciones, y en prender los culpados, y en el cobrar de las costas, derechos y salarios, guarden y cumplan lo que cerca de esto está dispuesto y mandado que guarden y cumplan los Alcaldes mayores de los Adelantamientos; y lo que está proveído cerca dello con estos, se entienda ansimismo con aquellos. (Ley 50. tit. 13. lib. 8. R.)

LEY XXV. — Modo de llevar sus derechos los Alcaldes de la Hermandad y sus Escribanos, Quadrilleros y oficiales.

El mismo allí pet. 14.

Mandamos, que lo que por nuestras leyes está dispuesto que guarden los Jueces y Escribanos en el llevar y asentar sus derechos, se entienda con los Alcaldes de la Hermandad y sus Escribanos, Quadrilleros y otros oficiales de su Juzgado, so las mismas penas por ellas puestas. (Ley 51. tit. 13. lib. 8. R.)

LEY XXVI. — Auxilio que deben dar las Justicias á los Alcaldes y ministros de la santa Hermandad para el uso de su jurisdiccion.

D. Felipe V. en Madrid á 4 de Mayo de 1715 por consulta.

Habiendo pasado al puerto de Santa Maria un ministro de la santa Hermandad de Ciudad-Real con comision para la prision de un gitano, y pedido el cumplimiento de ella, no solo no se le quiso dar su Alcalde mayor, sino que le amenazó le pondria en un calabozo, y que saliese fuera de la jurisdiccion de la ciudad; lo que executó, sin haber podido lograr la prision: y por los inconvenientes que de esta tolerancia pueden seguirse, he resuelto, que el expresado Alcalde mayor y demas Justicias de estos Reynos no impidan ni embaracen á los Alcaldes y ministros de la referida santa Hermandad el uso de su jurisdiccion; ántes bien los auxilien en las diligencias que necesitaren hacer, sin que sea necesario mostrar para ello mas despacho que su titulo: y el Consejo reprehenda al Alcalde mayor por lo executado; apercibiéndole con graves penas, que en adelante se abstenga de semejantes procedimientos. (Aut. 22. tit. 9. lib. 3. R.) (1 y 2).

LEY XXVII. — Instruccion que deben observar las santas Hermandades de Ciudad-Real, Toledo y Talavera para su gobierno; y calidades en la admision de sus ministros y dependientes.

D. Felipe V. por céd. de 18 de Junio de 1740, consiguiente á auto acordado del Consejo de 25 de Mayo del mismo.

(a) Considerando lo mucho que importa á la causa pública y bien de nuestros súbditos y vasallos tomar providencia, que afiance el cumplimiento á que estan obligados los ministros de las tres Hermandades, y precaver los graves perjuicios que se han experimentado hasta hoy, por haber recaido estos empleos en personas, que por sus ejercicios y calidades se hicieron y hacen inútiles de su uso; mandamos, se guarde la siguiente

(1) Por decreto del Consejo de 29 de Octubre de 1739, de que se expidieron Reales cédulas en 26 de Noviembre á las dos Chancillerias, se les mandó, no pasasen en tiempo alguno á despachar auxiliaorias de los titulos de Comisarios y Quadrilleros, expedidos ó que se expidiesen por las santas Hermandades de Toledo, Ciudad Real y Talavera.

(2) Y por otro auto acordado de 9 de Mayo de 1735, mandó el Consejo por punto general, que los Escribanos de Cámara no admitan instancia alguna á los quadrilleros y Comisarios de las santas Hermandades, pidiendo auxiliaorias de los nombramientos de tales. (Aut. 69. tit. 19. lib. 2. R.)

instruccion formada por el nuestro Fiscal, segun y como en cada uno de sus capitulos se contiene.

1 Primeramente, que qualesquier personas que intentaren ser ministros de dichas Hermandades, han de justificar son hombres limpios, cristianos viejos, descendientes de tales, de buena vida y costumbres, habidos y reputados por tales, para lo que presentarán su fe de bautismo.

2 Que no han sido procesados por hurtos, robos, infamias, ni delitos de casos de Hermandad, ni otros algunos.

3 Que no han exercido ni exercen, ni sus padres ni abuelos, oficio vil, como de cortador, mesonero, ventero y otros semejantes, y demas que se considere con óbice al exercicio y encargo de Jueces comisarios de la santa Hermandad.

4 Que tienen bastante caudal para mantener caballo y armas con que servir dichos empleos, y estar prontos para siempre y quando se ofrezca alguna empresa propia del instituto de la santa Hermandad.

5 Que los pretendientes han de especificar el lugar de su nacimiento, la vecindad de que se compone, si hay algun otro ministro en él de la Hermandad donde solicita serlo ú de las otras.

6 Que para la solicitud hayan de acudir por sí ó su Procurador, ó remitiendo memorial á la Hermandad y su Cabildo, con expresion de las señas del pretendiente y demas conducentes.

7 Que la justificacion é informaciones se han de hacer ante los Jueces y Justicias ordinarias de los pueblos donde sean vecinos los pretendientes; para lo que se remitirá por los Alcaldes del Tribunal copia de estos capitulos é instruccion, rubricada de qualquiera de sus Escribanos, con fecha del dia, mes y año: se presentará ante dichas Justicias; y executado, se dé traslado al Procurador Síndico, si lo hubiere, ó al que hiciere sus veces; y con lo que dixere, y el informe reservado que sobre todo hará la Justicia, lo remitirá original á los Alcaldes y Hermanos de la dicha Hermandad; los que en su vista expedirán el titulo, si lo tuvieren por conveniente, acompañándolo con testimonio en relacion de dichas diligencias, y reservará en sí las originales, destinando lugar para su custodia.

8 Que ninguno pueda exercir ni usar de dichos titulos, privilegios y regalías á él pertenecientes, sin preceder la justificacion de los antecedentes capitulos, en los que ni en parte alguna de ellos puedan las Hermandades dispensar; reservándose esto solo al Consejo, sin cuya aprobacion y auxilioria ninguno exerza ni pueda exercir, ni las Justicias les den cumplimiento ni auxilio, ántes procedan contra los sugetos, que se justifique exercen sin las antecedentes circunstancias, y consultándolo al Consejo.

9 Que los sellos é impresion de titulos no se dexen al arbitrio de los Escribanos ni otro particular, sino que se pongan en el archivo de la Hermandad ó en su Sala capitular, habiendo para ello lugar cómodo, como de armario, caxon, arca ó cosa semejante, en donde esten con todo resguardo baxo de tres llaves, que han

de tener y distribirse entre un Alcalde, el Archivero y el Escribano; donde se saquen dichos títulos con todo cuidado y cuenta, no mas que los que se necesitaren conforme los pretendientes, y los entreguen al Escribano para que se extienda; y hecho se lleven á Junta, que para ello se celebrará, en la que se firmen, sellen y anoten en los libros; procurando en esta la mayor vigilancia, para que se eviten los perjuicios y fraudes que pueden cometerse, y que ya se han experimentado, segun ha entendido el Consejo.

10 Que los Quadrilleros, ministros superiores y dependientes tengan obligacion de dar cuenta y razon todos los años á sus respectivas Hermandades de lo que hubieren practicado y hecho en cumplimiento de su instituto; y estas cuiden y vigilen por todos los medios, en justificacion é inteligencia de los que sean útiles y convenientes; y en su vista, hallando que alguno, no le es ó no cumple, darán cuenta al Consejo para que se tome providencia, obrando en esto con la mayor madurez, reflexion y cuidado; con aperebimiento, que en caso de la noticia de la inhabilidad del ministro ó Quadrillero, y la falta de su aviso al Consejo, tomará la providencia mas seria que corresponda.

11 Que dichas Hermandades al principio de cada año representen y den cuenta al Consejo de quanto en el antecedente próximo pasado hubieren practicado sus ministros en seguimiento y prisiones de reos, causas de estos y demas que tuvieren por conveniente, con expresion de quien las ha executado, y señalado mas en cumplimiento de su obligacion; entendiéndose esto sin perjuicio de que, quando ocurra algun caso grave en el intermedio, lo participen al Consejo tambien, para que así se tenga en él la noticia general de todo, y puedan darse las órdenes convenientes al mejor gobierno y administracion de justicia.

12 Que no se admita pretendiente, ni se libre título para los pueblos de la Corona de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca; pero en caso que algun ministro de dichas Hermandades transite por los pueblos de dicha Corona de Aragon, exerciendo su oficio y en seguimiento de reo, han de auxiliarle y asistirle las Justicias en él. (*Aut. único tit 15. lib. 8. R.*) (3, 4, 5 y 6).

(a) El auto acordado, que concuerda con esta ley, empieza así:

«Nos suplicó el nuestro Fiscal fuesemos servidos mandar que las Hermandades de Ciudad-Real, Toledo, i Talavera informasen con la mayor brevedad, i justificacion quantos Ministros tenían al presente nombrados, con especialidad en el año proximo pasado, que sujetos eran, su vecindad, i demas circunstancias, en que modo, i forma se podrian reducir dichos Ministros

(5) En auto acordado de 25 de Febrero de 1739, conformándose el Consejo con lo que propuso su Fiscal, mandó observar esta instruccion de 740, y lo dispuesto en las nuevas ordenanzas que habian formado las tres Hermandades para su direccion y gobierno; y fueron aprobadas las de Toledo en dicho año de 40, las de Talavera en el de 47, y las de Ciudad-Real en el de 36; y previno, que no pudiera dispensarse el hacerse los informes, que precediesen al libramiento de auxilios, por otros que los Corregidores y Alcaldes mayores Realengos; y lo segundo, que inmediatamente que se librasen aquellas, tuviesen obligacion los interesados de presentarlas al Corregi-

do á numero cierto, con lo demás, que tuviessen por conveniente en orden al mejor gobierno, lustre, i estimacion de ellos; i en el interin que por el nuestro Consejo otra cosa no se mandasse, se les previniese no despachassen Título alguno, i se observasse por aora lo resuelto por el nuestro Consejo en Decreto de 26. de Abril de 1735. i que tambien se diese la orden conveniente á las nuestras Chancillerias, para que no despachassen en tiempo alguno las auxilios de Títulos de Quadrilleros, i Comisarios de dichas Hermandades; i venidos que fuesen los informes, se le passasse todo para en su vista pedir lo conveniente: I visto por los del nuestro Consejo, por Decreto de 29. de Octubre mandaron se executasse como lo pedia; á cuyo fin se expidiesen los despachos correspondientes, como se practicó: i aviendose remitido los informes hechos por las tres Santas Hermandades, en virtud de lo que se les previno; visto por los de él, mandaron passasse al nuestro Fiscal; quien en su consecuencia formó, i presentó la Instruccion, que dice así: (*Sigue la instruccion*

dor ó Alcalde mayor Realengo de cuyo distrito fuese, y pusiese á su continuacion el visto; dexando copia en la Escribania de Ayuntamiento ó en su archivo, ó una nota de ello en un libro que á este fin hiciese, para que constase, y se pudiese con su noticia acordar ó estimar el número que se pudiese permitir segun los pretendientes; y respectivamente estuviesen á la mira de las operaciones de los Quadrilleros, con especialidad si abusaban en el uso de las armas y demas que correspondiese á su ministerio.

(4) Por otro auto de 24 de Julio de 1762 proveido en el mismo expediente, conformándose el Consejo con lo propuesto por su Fiscal, mandó, que sin embargo de lo prevenido en las ordenanzas formadas por dichas tres Hermandades, y demas providencias dadas anteriormente en el asunto, respectivas al número de Jueces superiores, Comisarios y Quadrilleros, en adelante solo pudiesen nombrar cada una de las citadas Hermandades anualmente un Juez superior á los Comisarios, un Comisario y quatro quadrilleros, que fuesen vecinos de los pueblos contenidos dentro de treinta leguas en contorno de sus respectivas capitales; con declaracion que las de Toledo y Talavera no pudiesen hacer nombramiento alguno de la parte del Tajo allá, y la de Ciudad-Real no lo pudiese hacer del Tajo acá; y que en ningun pueblo pudiese haber mas que un Juez, un Comisario, ó un Quadrillero: que los nombramientos, que así hiciesen, recayesen en personas que tuviesen todas las calidades prevenidas en la dicha instruccion del año de 740, y en sus respectivas ordenanzas; encargando á los Alcaldes de las santas Hermandades la mas exácta vigilancia, para que no se hiciesen los tales nombramientos en sujetos á quienes faltase alguna ó algunas de las calidades, que segun aquellas providencias debian tener para el desempeño de las obligaciones de estos oficios: prohibiéndoles expresamente, en los títulos que se les despachase, que usasen de armas blancas cortas; y previniéndoles, que en todo se arreglasen á las facultades que por sus respectivos títulos se les concedian, sin exceder de ellas en manera alguna.

(5) Por otro auto de 25 de Junio de 1774 acordó el Consejo, conforme á lo expuesto por su Fiscal, que la Hermandad de Toledo ciñese los nombramientos dentro de aquella ciudad al número de ministros y dependientes que disponian los capítulos 1 y 13 de sus ordenanzas, y en los demas pueblos del circuito de treinta leguas al que le permitia la providencia de 24 de Julio de 1762 (*Nota anterior*), con exclusion de Madrid, en donde no habia necesidad de que hiciese nombramiento alguno.

(6) Y en la provision auxilios, que se libra en el Consejo para el uso y ejercicio de qualquier título de Quadrillero que se expide por alguna de las tres Hermandades, y debe presentarse en él para su aprobacion, se inserta la ley 10. de este título, y manda á las Justicias, que se arreglen á su tenor: y que sin perjuicio de las últimas resoluciones de 3 de Junio de 1728 en orden á exentos, y las posteriores sobre el mismo asunto, observen y hagan cumplir puntualmente el título de ministro Quadrillero; con calidad de que no pueda usar de armas prohibidas, sino quando vaya en seguimiento de reos, y de oficio oficiando, conforme á las Reales provisiones de 30 de Enero de 1706, 22 de Agosto de 713, y posteriores pragmáticas y resoluciones.

que forma la ley de la Novisima, y concluye así): I vista por los del nuestro Consejo la instruccion referida, con los demas, que expuso el nuestro Fiscal en pedimento de 13. de Mayo proximo pasado, teniendo presentes todos los antecedentes, por auto, que proveyeron en 23. del mismo mes, entre otras cosas se acordó exp-dir nuestra Carta, por la qual, considerando lo mucho que importa á la causa pública, i bien de nuestros subditos, i vassallos tomar en esta materia providencia, que afiance el cumplimiento á que están obligados los Ministros de las tres Hermandades, i precaver los graves perjuicios, que se han experimentado hasta oi, por haber recaido estos empleos en personas, que por sus exercicios, i calidades se hicieron, i hacen inútiles de su uso: os mandamos á todos, i cada uno de vos en vuestros distritos, i jurisdicciones, segun dicho es, que, siendo requeridos con esta nuestra Carta, veais la Instruccion, que queda incorporada, formada por el nuestro Fiscal, i, en lo que os toca, la guardéis, cumpláis, i executeis en todo, i por todo, segun, i como en cada uno de sus capítulos se contiene, i os mandamos recojais, i hagais recoger todos, i cualesquier Títulos librados hasta el presente tiempo por las nominadas Hermandades, que se hallaren sin aprobacion, i auxilios de los del nuestro Consejo; i en la propia forma recogeréis absolutamente los que uviesse en la Corona de Aragon, aunque la tengan, sin permitir exerzan de tal jurisdiccion en ella las personas, que los ayan obtenido, i todos los remitireis originalmente ante los de él por mano del nuestro Fiscal; i los Títulos que se hallaren con auxilios nuestra, dispondreis cada uno en vuestro Pueblo respectivo se sienten, noten, i prevengan en los Libros Capitulares para su inteligencia, no tan solo los que hasta oi están expedidos, sino tambien los que se libraren en lo sucesivo; i no consintais en ninguna manera el uso, i ejercicio de ellos, sin que ayan precedido los requisitos, i circunstancias expresadas, antes bien procederéis contra los sujetos, que se justifique exercer sin las mencionadas calidades; i queremos no les deis cumplimiento ni auxilio alguno en otra forma, i si cuenta á los del nuestro Consejo por la propia mano, para que en su vista se provea lo que convenga, por convenir así á nuestro Real servicio, i ser nuestra expresa, i deliberada voluntad.»

TITULO XXXVI.

DE LA REMISION DE DELINQUENTES Á SUS JUECES, Y DE UNOS Á OTROS REYNOS.

LEY I.—Remision del malhechor al lugar de su delito; y pena de las Justicias que rehusaren remitirlo (a).

D. Alonso en Segovia año 1547 pet. 25; y D. Juan I. en Valladolid año 1585 pet. 3.

(b) Ordenamos y tenemos por bien, que qualquier que hiciere cosa por que merezca muerte ó otra pena corporal, y no pudiese ser hallado en el lugar donde hizo el maleficio, para que se cumpla en él la justicia, si fuereregonado, y dado por hechor por sentencia, que en llegando el querrelloso con la sentencia á los Alcaldes del lugar donde estuviere el malhechor, y les requiriere que lo prendan, y lo envíen preso al lugar donde hizo el maleficio, enviándoselo á requerir los Alcaldes que dieron la sentencia, que sean tenudos los dichos Alcaldes y oficiales del lugar donde estuviere de lo prender, y prendan, y envíen preso y bien recauda-

T. X.

do á los Alcaldes y Jueces del lugar donde así hizo el maleficio, porque allí donde cayó en la culpa resciba la pena: pero si el querrelloso pidiere que los Alcaldes del lugar, donde fuere hallado el malhechor, cumplan y executen la sentencia, que sean tenudos de la executar, tanto quanto con fuero y con Derecho deban: y si el querrelloso viere que le aluengan la execucion de la dicha sentencia, despues que fueren requeridos los dichos Alcaldes donde fuere hallado el dicho malhechor, y que el querrelloso pidiere que lo envíen preso y bien recaudado al lugar donde hizo el dicho maleficio, que sean tenudos los dichos Alcaldes de lo enviar, y que no dexen de lo hacer por el pedimento que primero habia hecho el querrelloso, que le cumpliesen la dicha sentencia. Y mandamos otrosí, que el malhechor que se hobiere de llevar preso del lugar donde fuere recaudado al lugar donde hizo el maleficio, que lo envíen á costa del malhechor; y si no tuviere bienes, que lo envíen á costa del querrelloso: y si qualquier de aquestos no tuviere de que pagar, que lo paguen los oficiales de la Justicia del lugar donde fuere hallado. Y tenemos por bien, que los Alcaldes y oficiales, que así fueren requeridos con la tal sentencia, y no cumplieren lo que dicho es de suso, que sean tenudos á la pena que meresce el malhechor; la qual mandamos, que les sea dada y cumplida en ellos. Y mandamos, que esto haya lugar y se cumpla así tambien en las nuestras ciudades, villas y lugares como en todas las otras villas y lugares de Señorío, qualesquier que sean en los nuestros reynos. (*Ley 3. tit. 16. lib. 8. R.*)

(a) L. 1, tit. 29, P. 7.—L. 2, tit. 17, lib. 8 de las OO. RR.—Véase el art. 38 del Reglam. Prov. que señala un caso en que el conocimiento de una causa criminal puede cometerse á un juez distinto de aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito.

(b) La ley de la Recopilacion, que concuerda con la actual, empieza así:

«Si aquellos, que hiciere algunos maleficios en qualesquier Ciudades, i Villas, i Lugares de nuestros Reinos, i Señoríos, assi de muertes, como de robos, i hurtos, que merecen aver pena en los cuerpos, se fueren de los Lugares, donde assi hiciere los maleficios, i huyeren, i se fueren á otros Lugares, quier sean de nuestra jurisdiccion Real, quier de otros algunos, i aquellos Alcaldes, donde hicieron los maleficios, no los pueden prender, ni tomar, aunque son dados por hechores de los tales maleficios, i que aquellos Jueces, en cuya jurisdiccion son hallados, no los quieren remitir, ni entregar, ni cumplir, ni executar las sentencias, que son dadas contra ellos, en tal manera que la nuestra justicia no se executa como debe, ni los querellosos la pueden alcanzar: porende ordenamos, i tenemos por bien etc.»

LEY II.—Extraccion de los malhechores de los lugares privilegiados; y su remision á los en que cometieron sus delitos (a).

D. Juan II. en Zamora año 1453 pet. 45, y en Madrid año 453 pet. 10.

Mandamos, que qualesquier malhechores ó deudores puedan ser y sean sacados de qualesquier villas y lugares, castillos y fortalezas, aunque sean privilegiados, así de lo Realengo y Señorío como de lo Abadengo